

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 452,

SANTIAGO, 04 AGO 2015

VISTOS:

1.- La denuncia recibida con fecha 7 de agosto de 2014, por presuntos actos contrarios a la libre competencia ejecutados por Masisa Componentes SpA (“Componentes”);

2.- La Resolución de Archivo de fecha 12 de junio de 2015, bajo el Rol 2300-14;

3.- El Oficio Ordinario N° 943 de fecha 15 de junio de 2015, que comunica el archivo de la denuncia;

4.- El recurso de reposición presentado con fecha 26 de junio de 2015;

5.- Lo dispuesto en las leyes N° 18.575, N° 19.880, N° 20.285 y en el Decreto Ley Nro. 211, de 1973 (“DL 211”); y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante presentación de fecha 26 de junio de 2015, don Julio Pellegrini Vial, don Pedro Rencoret Gutiérrez y doña María Jesús Cifuentes Acevedo, abogados, en representación de Metalúrgica Silcosil Limitada (en adelante, la “Recurrente”) interpusieron un recurso de reposición en contra de la Resolución de Archivo fecha 12 de junio de 2015 de esta Fiscalía (“Resolución de Archivo”), en virtud de la cual se desestimó la denuncia interpuesta por eventuales infracciones al DL 211 por parte de Componentes en el mercado de muebles RTA (“Ready To Assemble”).

2.- Que, en síntesis, la Recurrente señala que el Informe de Archivo de fecha 3 de junio de 2015 (en adelante el “Informe”), sobre el cual se basa la Resolución de Archivo, contendría conclusiones infundadas y contradictorias, en particular, que se habría omitido el análisis de antecedentes relevantes contenidos en el mismo expediente investigativo, y, además, que no se

habrían realizado diligencias indispensables para comprender y analizar los mercados en cuestión.

3.- Que, para sostener lo anterior, la Recurrente indica:

- (i) Que, de los antecedentes de la investigación, sería posible concluir que Masisa S.A. ("Masisa") tendría una posición relevante en el mercado de tableros melamínicos. No obstante, la Recurrente no entrega mayores antecedentes a los ya recabados en el expediente;
- (ii) Que la posición de dominio en el caso particular debiese ser analizada en relación al mercado de muebles RTA, fabricados en base a tableros de melamina, y no en abstracto, pues la continuidad de las líneas de muebles RTA por los diseños de tableros posicionaría a los fabricantes de muebles como clientes cautivos de los oferentes de tableros de melamina;
- (iii) Asimismo, pese a reconocer la baja participación de Componentes en el mercado de muebles RTA, la Recurrente sostiene que la participación de mercado determinada por la Fiscalía sería errónea, por no analizar la coordinación entre Componentes y Mobikit, y no revisar las importaciones de Componentes;
- (iv) Finalmente, que la FNE habría omitido el análisis de las prácticas denunciadas, a saber: precios predatorios, estrangulamiento de márgenes y competencia desleal (en específico, la copia de los diseños de Silcosil). Lo anterior, haciendo referencia a documentos exhibidos por Masisa en la causa que se sustancia en la actualidad ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia Rol C293-15.

4.- Que, en primer lugar, es preciso señalar que a la fecha de presentación del recurso de reposición por parte de Silcosil, esto es, 26 de junio de 2015, el plazo para su interposición se encontraba vencido. En efecto, según da cuenta el timbre de recepción de Silcosil, el Oficio N° 943 comunicando el archivo fue recibido el día 17 de junio de 2015 (como da cuenta el mismo sobre que acompaña el Recurrente en su presentación), cumpliéndose el plazo de 5 días, el día 24 de junio del mismo año.

5.- Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía estima que los antecedentes y fundamentos del recurso de reposición no ameritan una modificación de la Resolución de Archivo y, en consecuencia, no justifican la reapertura del procedimiento investigativo por parte de este Servicio. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- (i) Esta Fiscalía revisó, como consta claramente en el expediente de la investigación, todas aquellas materias de competencia puestas en su conocimiento, sin que se detectare conducta alguna que pudiere constituir una infracción al DL 211 en los términos de su artículo 3, en especial de sus literales b) y c);
- (ii) El recurso interpuesto no provee ningún antecedente adicional ni significativo que pudiera justificar una modificación de la Resolución de Archivo. A mayor abundamiento:
 - a. En relación a la eventual posición dominante de Masisa en el mercado aguas arriba, esta Fiscalía estableció en su Informe dos escenarios temporales: antes y después de la apertura de la planta de Arauco destinada a la fabricación de tableros, hito que ocurrió en septiembre de 2012. Que en el periodo posterior a la fecha indicada, la Fiscalía descarta que Masisa detente una posición de dominio debido a la alta sustituibilidad entre los tableros de Masisa y Arauco, lo que fue verificado por las compras realizadas por la misma Recurrente, así como por Imperial y Mobikit. Que si bien la FNE reconoce que las importaciones no son un sustituto perfecto de los tableros de fabricación nacional, estas sí actúan como entes disciplinantes del mercado al establecer un precio máximo, lo cual fue confirmado tanto por Mobikit, en toma de declaración¹, como por Silcosil, al aumentar el suministro por esta vía cuando redujo las compras a Masisa. Adicionalmente, el hecho que la Recurrente optara por declinar la renovación del contrato de suministro con Masisa para el año 2013², por no estar de acuerdo con ciertas cláusulas, es otro antecedente que permite inferir que existen alternativas reales de aprovisionamiento de tableros de melamina;
 - b. Con respecto al mercado de muebles RTA, cabe señalar que:
 - i. De acuerdo a lo señalado por Silcosil, y conforme a la constitución de los muebles RTA, un 80% del costo del mueble corresponde al insumo esencial que es el tablero de melamina. Además, existe un mercado intermedio de partes y piezas, lo que facilita la entrada de competidores en el mercado de muebles RTA, al reducir los costos de inversión en maquinaria para cortar madera;
 - ii. Adicionalmente, la alta sustitución entre los tableros de Arauco y Masisa, por parte de empresas que fabrican muebles RTA (la

¹ De fecha 13 de noviembre de 2014.

² Según la Recurrente expresa en el recurso de reposición.

- misma Recurrente y Mobikit), dan cuenta de la preponderancia del precio por sobre el diseño para la demanda de los productos –al contrario de lo sostenido por la Recurrente–. De lo contrario, el incremento de la participación de Arauco no hubiera sido posible y, simultáneamente, no hubiese disminuido la participación de mercado de Masisa;
- iii. Por otra parte, tanto la Recurrente, en la demanda que presentó al TDLC, como todos quienes presentaron antecedentes al Expediente Rol 2300-14, reconocieron la participación de importaciones, y algunos países señalados como de origen de las mismas, fueron Argentina, Brasil, China, Colombia y Malasia;
 - iv. Por último, Easy no es la única tienda de *retail* a la cual la Recurrente vende sus muebles, y de acuerdo a lo informado en respuesta al Oficio N° 208 de fecha 9 de febrero de 2015, los ingresos de la empresa por concepto de venta de muebles RTA ha tenido una tasa promedio de crecimiento con respecto al año anterior de superior a un 5% entre los años 2012 y 2014.
- c. En lo que concierne al análisis de las participaciones de mercado realizado por esta Fiscalía, y en particular respecto de la participación de Componentes a que hace referencia la Recurrente, es preciso señalar que si bien por razones metodológicas no fue posible incorporar las importaciones al cálculo de las participaciones de mercado³, la eventual incorporación de las mismas al análisis habría tenido por resultado, el que la participación de Componentes que consta en el Informe de Archivo se hubiere visto disminuida, en razón de que los cálculos se realizaron en términos de venta de cada empresa sin distinguir el origen de los muebles y también porque Componentes no ha importado muebles al menos desde el año 2010 a la fecha⁴;
- d. En relación al cuarto ítem, esto es, la omisión del análisis de las prácticas denunciadas, es preciso señalar que esta Fiscalía realizó el respectivo análisis, concluyendo que no se verificaba en la especie una posición de dominio por parte de Masisa; asimismo, dadas las condiciones particulares del mercado de muebles RTA, tampoco

³ En efecto, los productos analizados fueron aquellos relacionados con muebles de madera de código arancelario 94033010, 94033020, 94033030, 94033090, 94034000, 94035010, 94035020, 94035030, 94035040, 94035090, 94036010, 94036020, 94036030 y 94036090. No obstante, no fue posible distinguir muebles en base a tableros de melamina de los demás muebles de madera.

⁴ En efecto, no se observó la importación de los productos señalados en la nota anterior por parte de Componentes, por lo menos, desde 2010, lo que fue confirmado en toma de declaración a Componentes de fecha 3 de diciembre de 2014, Expediente Rol 2300-14 donde además se señaló que la firma importaba en 2003, 2004 y luego dejó de importar.

Componentes podría alcanzar una posición de dominio en mismo. Considerando lo anterior, esta Fiscalía estimó no ser necesaria la realización de diligencias adicionales con ocasión de la denuncia, en particular, los eventuales actos de competencia desleal del artículo 3 letra c) del DL 211 cuando no se observó que tuvieran la aptitud para lesionar la libre competencia o poner el bien jurídico en riesgo.

6.- Que, en todo caso, debe expresarse que esta Fiscalía no detenta la exclusividad de la acción de libre competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 N°1 DL 211. Es más, la Recurrente así lo ha hecho, al dar inicio al procedimiento contencioso Rol N° C-293-15, que actualmente se encuentra tramitando ante el H. TDLC, quien resolverá según su apreciación de los hechos.

RESUELVO:

RECHÁCESE el recurso de reposición de fecha 26 de junio de 2015, interpuesto por Silcosil y deducido en contra de la Resolución de Archivo de fecha 12 de junio de 2015 referido a la Investigación Rol N° 2300-14.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

GP/POS



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO